

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 05 Fecha: 17/01/2022 Página: 1

| No Proceso              | Clase de Proceso | Demandante                       | Demandado                                                | Descripción Actuación                                                                                                                                            | Fecha Auto | Fls | Cno |
|-------------------------|------------------|----------------------------------|----------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-----|-----|
| 05266310500120190034000 | Ordinario        | ELKIN DE JESUS BEDOYA BEDOYA     | COOPERATIVA MULTIACTIVA SE SERVICIOS PREAMBIENTAL S.A.S. | El Despacho Resuelve:<br>Ordena integrar litisconsorcio necesario con el liquidador de la demandada, ordena notificar. AG                                        | 14/01/2022 |     |     |
| 05266310500120190054500 | Ordinario        | LUIS ALBERTO - AREIZA ISAZA      | WABO INTERNACIONAL S.A.S.                                | El Despacho Resuelve:<br>Requiere a la parte actora. AG                                                                                                          | 14/01/2022 |     |     |
| 05266310500120210030600 | Ejecutivo        | PORVENIR                         | WILD TECHNOLOGY S.A.S.                                   | El Despacho Resuelve:<br>Requiere a la parte actora. AG                                                                                                          | 14/01/2022 |     |     |
| 05266310500120210053200 | Ordinario        | CAMILO ANDRES HERRERA GARCIA     | URBESTRUCTURAS S.A.                                      | El Despacho Resuelve:<br>niega nulidad y da por notificado por conducta concluyente                                                                              | 14/01/2022 |     |     |
| 05266310500120210053500 | Ordinario        | JUAN CARLOS ARENGAS MERIÑO       | URBESTRUCTURAS S.A.                                      | El Despacho Resuelve:<br>NIEGA NULIDAD Y DA POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE                                                                              | 14/01/2022 |     |     |
| 05266310500120210055600 | Ordinario        | NELSON ENRIQUE AREIZARAMIREZ     | COLPENSIONES                                             | El Despacho Resuelve:<br>Requiere a la parte actora para que aporte la prueba del acceso al correo de notificación de conformidad con la sentencia C-420 de 2020 | 14/01/2022 |     |     |
| 05266310500120210060800 | Ordinario        | KATY ELENA VILLADA GRAJALES      | ANDRES FELIPE - GIRALDO CIRO                             | Auto que admite demanda y reconoce personeria                                                                                                                    | 14/01/2022 |     |     |
| 05266310500120210061300 | Accion de Tutela | MARIA DEL PILAR - LOPEZ CALLEJAS | CATASTRO DE ANTIOQUIA Y ENVIGADO                         | El Despacho Resuelve:<br>Concede recurso de apelacion.                                                                                                           | 14/01/2022 |     |     |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Fls | Cno |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-----|-----|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-----|-----|

FIJADOS HOY17/01/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**

|                     |                                                                               |
|---------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| Auto Interlocutorio | 18                                                                            |
| Radicado            | 052663105001-2021-00532-00                                                    |
| Proceso             | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.                                       |
| Demandante (s)      | JOHN JADER LEMUS MOSQUERA                                                     |
| Demandado (s)       | URBESTRUCTURAS S.A., CNV<br>CONSTRUCCIONES S.A.S. Y PRODUCTOS<br>FAMILIA S.A. |

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

En memorial que antecede solicita el profesional del derecho JORGE ENRIQUE MARTIENZ SIERRA, se inicie incidente de nulidad por indebida notificación conforme al artículo 133 del Código General del Proceso.

Aduciendo para tal solicitud, que no se le remitió a su representada la prenotificación de que trata el Decreto 806 de 2020, aportando por demás poder para actuar en favor de los derechos de Productos Familia SA, e indicando como correo de notificación abogados@lopezasociados.net.

**CONSIDERACIONES**

Una vez revisada la solicitud de nulidad, se encuentra que el memorialista solicita se inicie incidente de nulidad por indebida notificación, no obstante, a la fecha no se ha dado por notificado a ninguno de los demandados, en virtud de que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de demostrar el acceso de los demandados al correo de notificación y a los archivos de la demandada y anexos.

Por lo anterior se procederá a rechazar de plano la solicitud de incidente de nulidad propuesto por el apoderado de Productos Familia, pues la misma resulta que,

adicionalmente por fundar su solicitud en la ausencia de la prenotificación ordenada por el Decreto 806 de 2020 y existir constancia de que la misma se efectuó, según se denota en el folio 1 del documento electrónico 02.

No obstante, no habiéndose configurado a la fecha la notificación en debida forma de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 en concordancia con la sentencia C-420 de 2020, se tendrá notificada por conducta concluyente a Productos Familia SA del auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena remitir a través de correo electrónico a la parte demandada y a su apoderada, copia de la demanda y del auto admisorio y se le concede el término de diez (10) hábiles para que proceda a contestar la demanda, los cuales se comenzaran a contar 2 días después del recibo del correo electrónico.

Para representar a la parte demandada PRODUCTOS FAMILIA S.A., se le reconoce personería al profesional del derecho ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ portador de la T.P. 115.849 del C.S.J., en calidad de apoderado principal y a JORGE ENRIQUE MARTIENZ SIERRA portador de la T.P. 158.703 del C.S.J., en calidad de apoderado sustituto.

Sin más consideraciones, el Juzgado Laboral del Circuito de Envigado, en nombre de la república y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

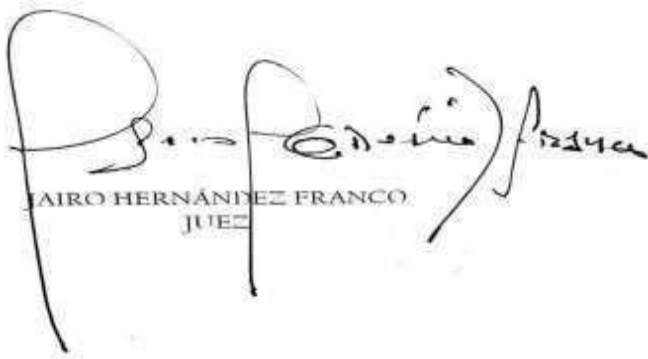
PRIMERO: Rechazar de Plano el incidente de nulidad propuesto por la codemandada Productos Familia SA.

SEGUNDO: Se ordena tiene notificada por conducta concluyente a PRODUCTOS FAMILIA SA del auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se reconoce personería al profesional del derecho ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ portador de la T.P. 115.849 del C.S.J., en calidad de apoderado principal y a JORGE ENRIQUE MARTIENZ SIERRA portador de la T.P. 158.703 del C.S.J., en calidad de apoderado sustituto.

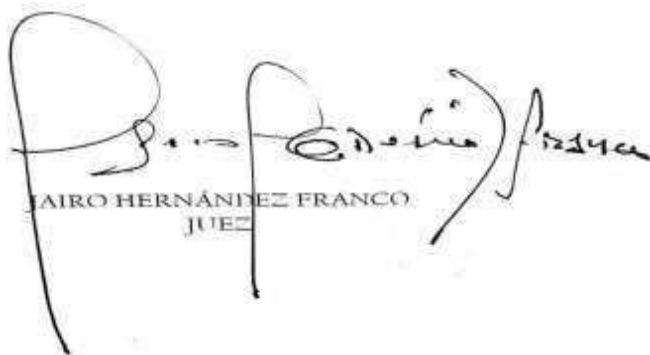
CUARTO: Se requiere a la parte actora para que efectué las notificaciones del codemandado, en debida forma, allegando las correspondientes constancias del acceso al correo y los anexos, según lo dispone la sentencia C – 420 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

|                     |                                        |
|---------------------|----------------------------------------|
| Auto Interlocutorio | 17                                     |
| Radicado            | 052663105001-2021-00608-00             |
| Proceso             | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| Demandante (s)      | KATY ELENA VILLADA GRAJALES            |
| Demandado (s)       | ANDRES FELIPE GIRALDO CIRO             |

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
Envigado, enero catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por la señora KATY ELENA VILLADA GRAJALES, en contra de ANDRES FELIPE GIRALDO CIRO.

NOTIFÍQUESE el presente auto admisorio de la demanda por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a dar respuesta por intermedio de apoderado idóneo.

En caso de no poderse surtir este tipo de notificación, dicho artículo del Decreto 806 de 2020, también indica lo siguiente en su parte final:

*“... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.*

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería judicial al Abogado en ejercicio **JOHN ERICK MOLINA CASTRILLON**, portador de la Tarjeta Profesional No. 359.184 del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora, en cuanto al Amparo de Pobreza solicitado por el demandante, éste solo esboza que no tiene capacidad económica para sufragar los gastos del proceso, situación que ni siquiera demuestra sumariamente.

El AMPARO DE POBREZA, sobre el cual versa la solicitud del apoderado, se encuentra regulado en el artículo 151 del Código de General del Proceso, el mismo que en su tenor literal establece que:

*“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

A su vez, el artículo 152 C.G.P, dispone:

*“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actué por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que*

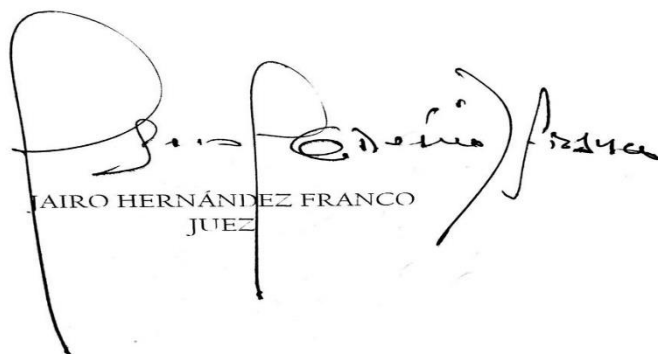


*concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”*

La petición elevada por la parte demandante, no reúne los requisitos de Ley, pues no aporta pruebas que permitan concluir la precaria situación económica de la parte demandante, requisito que se hace indispensable a fin de estudiar la procedencia de su solicitud, además la demanda la presentó por medio de apoderado, de la cual se determina que se realizará el pago de honorarios, los demás gastos, no son de gran relevancia para el amparo solicitado. También se les recuerda que hay una figurado la cual se denomina la Cuota Litis la cual se puede hacer efectiva al finalizar el trámite del presente proceso.

Por todo lo anterior, esta judicatura decide no conceder el “Amparo de Pobreza”, solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

  
JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00613-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
Envigado, Enero Catorce (14) de dos mil Veintidós (2022)

Ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA LABORAL, se concede la impugnación, debidamente interpuesta y dentro de la oportunidad legal, por la apoderada judicial de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en contra la sentencia de tutela proferida por el Despacho, el día Trece (13) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021), en la acción de tutela promovida por MARIA DEL PILAR LOPEZ CALLEJAS, en contra de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTROS.

La cual fue notificada a las partes el día 13 de diciembre de 2021.

En forma oportuna remítase el expediente al Tribunal.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

|                     |                              |
|---------------------|------------------------------|
| Auto interlocutorio | 016                          |
| Radicado            | 052663105001-2019-0034000    |
| Proceso             | Ordinario Laboral            |
| Demandante (s)      | ELKIN DE JESUS BEDOYA BEDOYA |
| Demandado (s)       | PREAMBIENTAL S.A.S.          |

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Enero Catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2022)

Una vez revisado el plenario y realizado control de legalidad de las actuaciones surtidas en el presente proceso, encuentra el despacho que debe atenderse al hecho de que el derecho laboral busca proteger Derechos Sociales Fundamentales, haciéndose en este caso necesario, vincular como litisconsorte necesario por pasiva al Liquidador de PREAMBIENTAL, en Liquidación, es decir señor al NICOLAS URIBE GONZALEZ, en calidad de persona natural.

Lo anterior en virtud del artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral que dispone: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.” (Subrayado fuera del texto).

Debe aclarar el Despacho que al encontrarse en discusión derechos sociales fundamentales del trabajador, la pretensión en sí misma se hace acreedora de

una especial protección por el juez laboral, que requiere de la integración constitucional del liquidador de la sociedad codemandada, quien deberá comparecer al Despacho a ejercer su derecho de defensa y brindar claridad a aspectos claves del presente proceso. Se ordena su notificación en debida forma.

En consecuencia, EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se ordena integrar al presente proceso en calidad de persona natural al señor **NICOLAS URIBE GONZALEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 98.668.921, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

**SEGUNDO.** Se ordena su notificación en debida forma, de conformidad con las normas procesales que regulan la materia.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00545-00

## AUTO DE SUSTANCIACIÓN

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Enero Catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Previo a pronunciarse respecto de la efectividad de la citación para la notificación personal remitida al demandado, se requiere a la parte actora a efectos de que aporte el escrito de notificación cotejado y la constancia de la empresa postal que certifique la efectividad o no del envío.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00306-00

## AUTO DE SUSTANCIACIÓN

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Enero Catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

En memorial que antecede, la parte actora solicita se informe si la entidad Transunión ya dio respuesta al oficio decretado por el Despacho.

Visto el plenario se observa que no obra respuesta al oficio, pero tampoco constancia del trámite del mismo, por tanto, se requiere a la parte actora a efectos de que allegue la constancia de entrega del oficio a Transunión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**

|                     |                                                                               |
|---------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| Auto Interlocutorio | 19                                                                            |
| Radicado            | 052663105001-2021-00535-00                                                    |
| Proceso             | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.                                       |
| Demandante (s)      | JUAN CARLOS ARENGA MERINO                                                     |
| Demandado (s)       | URBESTRUCTURAS S.A., CNV<br>CONSTRUCCIONES S.A.S. Y PRODUCTOS<br>FAMILIA S.A. |

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

En memorial que antecede solicita el profesional del derecho JORGE ENRIQUE MARTIENZ SIERRA, se inicie incidente de nulidad por indebida notificación conforme al artículo 133 del Código General del Proceso.

Aduciendo para tal solicitud, que no se le remitió a su representada la prenotificación de que trata el Decreto 806 de 2020, aportando por demás poder para actuar en favor de los derechos de Productos Familia SA, e indicando como correo de notificación abogados@lopezasociados.net.

**CONSIDERACIONES**

Una vez revisada la solicitud de nulidad, se encuentra que el memorialista solicita se inicie incidente de nulidad por indebida notificación, no obstante, a la fecha no se ha dado por notificado a ninguno de los demandados, en virtud de que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de demostrar el acceso de los demandados al correo de notificación y a los archivos de la demandada y anexos.

Por lo anterior se procederá a rechazar de plano la solicitud de incidente de nulidad propuesto por el apoderado de Productos Familia, pues la misma resulta que,

adicionalmente por fundar su solicitud en la ausencia de la prenotificación ordenada por el Decreto 806 de 2020 y existir constancia de que la misma se efectuó, según se denota en el folio 1 del documento electrónico 02.

No obstante, no habiéndose configurado a la fecha la notificación en debida forma de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 en concordancia con la sentencia C-420 de 2020, se tendrá notificada por conducta concluyente a Productos Familia SA del auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena remitir a través de correo electrónico a la parte demandada y a su apoderada, copia de la demanda y del auto admisorio y se le concede el término de diez (10) hábiles para que proceda a contestar la demanda, los cuales se comenzaran a contar 2 días después del recibo del correo electrónico.

Para representar a la parte demandada PRODUCTOS FAMILIA S.A., se le reconoce personería al profesional del derecho ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ portador de la T.P. 115.849 del C.S.J., en calidad de apoderado principal y a JORGE ENRIQUE MARTIENZ SIERRA portador de la T.P. 158.703 del C.S.J., en calidad de apoderado sustituto.

Sin más consideraciones, el Juzgado Laboral del Circuito de Envigado, en nombre de la república y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de Plano el incidente de nulidad propuesto por la codemandada Productos Familia SA.

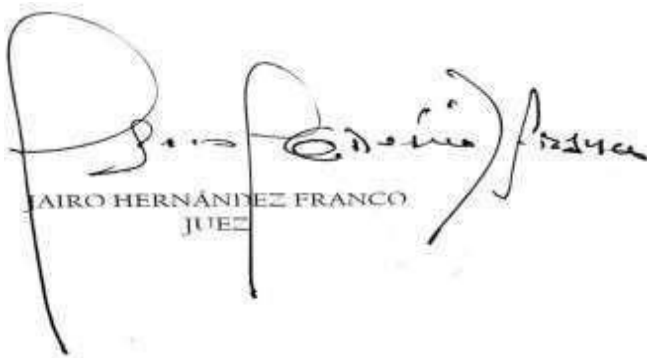
SEGUNDO: Se ordena tiene notificada por conducta concluyente a PRODUCTOS FAMILIA SA del auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se reconoce personería al profesional del derecho ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ portador de la T.P. 115.849 del C.S.J., en calidad de apoderado principal y a JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA portador de la T.P. 158.703 del C.S.J., en calidad de apoderado sustituto.



CUARTO: Se requiere a la parte actora para que efectué las notificaciones del codemandado, en debida forma, allegando las correspondientes constancias del acceso al correo y los anexos, según lo dispone la sentencia C – 420 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00556-00

## AUTO DE SUSTANCIACIÓN

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Enero Catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Visto el plenario, se encuentra que previo a resolver respecto de la efectividad de la notificación, es necesario requerir a la parte actora a efectos de que proceda a remitir la prueba de que las entidades demandadas tuvieron acceso a la notificación remitida, así como a los archivos de demanda y auto admisorio.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por la Sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ